

EL PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-COACTIVO EN EL MUNICIPIO DE DURANGO

Martín GALLARDO GARCÍA

SUMARIO: I. *Planteamiento del problema.* II. *Hipótesis.* III. *Disposiciones constitucionales respecto al procedimiento que deben realizar las autoridades federales, estatales y municipales para requerir a los ciudadanos.* IV. *Estado de la legislación secundaria.* V. *Presupuesto del procedimiento administrativo.* VI. *Requisitos que deberá contener el procedimiento administrativo para considerarlo como legal.* VII. *Cobros indebidos por parte de la autoridad municipal.* VIII. *Inconstitucionalidad e ilegalidad de los actos de las autoridades municipales.* IX. *Medios de defensa a los que el ciudadano tiene derecho de recurrir.* X. *Incosteabilidad de promover un amparo para oponerse a los actos de la autoridad municipal.* XI. *Responsabilidad de los servidores públicos.* XII. *Conclusiones.* XIII. *Bibliografía consultada.*

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Tal parece que se ha vuelto una práctica, por parte de las autoridades municipales, la realización de actos arbitrarios, dado que no se apegan a la normatividad establecida, al efectuar requerimientos de pago por supuestas o reales deudas al erario municipal de la capital, en perjuicio de los ciudadanos y de la propia

normatividad que se ve violentada por tales actuaciones administrativas.

Dicha situación se agravó en el presente año en que multitud de ciudadanos propietarios de vehículos fueron requeridos mediante mandamiento escrito, súbitamente, por el pago de infracciones al Reglamento de Tránsito, cobro adicional por recargos y gastos de ejecución así como amenaza de embargo. Lo interesante es que los actos que se les imputaban, es decir, infracciones al Reglamento de Tránsito, eran inexistentes.

Tal proceder causó, desde luego, irritación entre los ciudadanos afectados, quienes hicieron la indagación pertinente en las oficinas municipales respectivas encontrándose con explicaciones fuera de todo orden jurídico, o alguna disculpa, en el mejor de los casos.

Otro ejemplo de las irregularidades jurídico-administrativas que se vienen presentando por parte de las autoridades municipales de la capital, afectó a los vecinos de la colonia Antonio Ramírez, al poniente de nuestra ciudad, a quienes se les hizo llegar un requerimiento por adeudo de impuesto predial por diez años, agregándose en dicho documento cantidades económicas adicionales bajo el rubro de gastos de ejecución, recargos y multas, cuyo monto rebasaba el cien por cien de lo que supuestamente se le adeudaba a la hacienda del municipio. Tales actuaciones fueron ordenadas por la “Dirección Municipal de Finanzas y Administración”, sustentadas por su titular, el tesorero municipal.

Al igual que en el caso anterior, los sorprendidos ciudadanos acudieron a la oficina responsable en donde la respuesta que obtuvieron fue en el sentido de que esos conceptos debían y tendrían que pagarlos, bajo amenaza de embargo de sus bienes.

La argumentación de los colonos se dio en el sentido de que ellos ignoraban la existencia de la carga fiscal que ahora se les imputaba de manera francamente autoritaria, pues hasta antes de tal requerimiento jamás las autoridades municipales les habían

comunicado la situación jurídica que prevalece en la colonia, cuyos vecinos tienen una antigüedad de 20 años en posesión de sus inmuebles y sin que a la fecha se les haya entregado título legal de propiedad.

La cerrazón de la autoridad municipal resultó insalvable para los afectados quienes impuestos en lo particular de la cuestión litigiosa que tendrían que afrontar, es decir, contratación de abogados y juicios de amparo onerosos, fuera del alcance de los bolsillos para un buen número de vecinos, se quedaron con el amargo trago de la impotencia frente a actos de autoridad que dejaban mucho que desear.

Reflexionando en estas situaciones, el ciudadano ordinario pone en duda el Estado de derecho y en lo particular, no obstante no ser mi formación profesional en el campo del derecho sino de la administración pública, la pregunta es por la posible responsabilidad jurídica de las autoridades que no se apegan, en sus actuaciones, al marco legal que se encuentra establecido en la Constitución general de la República, en la Constitución Política de nuestra entidad federativa, Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, Ley de Hacienda de los Municipios y Código Fiscal Municipal.

II. HIPÓTESIS

La autoridad municipal realiza actos inconstitucionales e ilegales al aplicar procedimientos económico-coactivos no autorizados en los cuerpos de leyes fundamentales ni en la legislación secundaria para requerir el pago de supuestas violaciones a la reglamentación municipal y adeudos de impuestos al erario público.

III. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES RESPECTO AL PROCEDIMIENTO QUE DEBEN REALIZAR LAS AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES PARA REQUERIR A LOS CIUDADANOS

1. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

Como es del dominio de los conocedores del derecho, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 16, fracción I, establece que: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Se desprende de este mandato que, para poder requerir de algún adeudo a los ciudadanos, en los casos planteados, es decir, infracciones al reglamento de tránsito y pago de impuesto predial, la autoridad competente debe llevar a cabo un procedimiento de requerimiento, además de emitir un escrito fundado y motivado para dichos efectos.

La pregunta relativa al cumplimiento u observancia del mandato constitucional corresponde al campo de lo jurídico y por lo mismo, sólo puede ser resuelta por los jurisconsultos mas no por los ciudadanos cuya mayoría desconoce sus derechos individuales, y quienes están en conocimiento de tal precepto legal conocen perfectamente que sale más costoso promover un amparo ante los tribunales federales que realizar el pago que la autoridad municipal argumenta que le adeuda, por lo que proceden a cubrir lo que se les requiere, con la intuición de lo injusto y la irritación que produce el ser sujeto de actos arbitrarios y prepotentes.

2. *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango*

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en su artículo 9o., fracción I, establece las mis-

mas condiciones o supuestos que la Constitución general de la República en la parte que nos ocupa, al ordenar que: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento *escrito* de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Así pues, la Constitución estatal refuerza la obligación de toda autoridad en el sentido de que los actos de molestia que le produzca al ciudadano deben cubrir determinados requisitos; en caso contrario se estará violando una norma jurídica fundamental.

IV. ESTADO DE LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA

1. *Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango*

Dentro de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, encontramos las disposiciones que fijan el procedimiento que deben llevar a cabo las autoridades responsables de recabar los ingresos pertenecientes al municipio.

El artículo 75 establece que el tesorero municipal es la autoridad responsable de la recaudación de los ingresos pertenecientes al municipio, y en la fracción VI se ordena la manera en que se lleva a cabo el procedimiento económico-coactivo que determinen las disposiciones legales relativas así como la aplicación de las multas y sanciones que correspondan.

De lo anterior se desprende que el tesorero municipal tiene la facultad de exigir el pago de los adeudos que le pertenecen al municipio, pero también hace alusión al procedimiento que deberán realizar para poder allegarse de esos recursos.

Dentro del mismo texto se acude al título cuarto que se refiere al juzgado municipal como la dependencia que forma parte de la organización municipal, competente para conocer y calificar las violaciones a la reglamentación municipal, donde también encontramos establecida la obligación de apegarse a un procedimiento administrativo, que aparece regulado en el artículo 101, conforme

al cual, el juzgado administrativo municipal conocerá de las conductas que presuntamente constituyan faltas o infracciones a las disposiciones normativas municipales e impondrá las sanciones correspondientes mediante un *procedimiento breve y simplificado* que califique la infracción, mismo que deberá estar considerado en el Bando de Policía y Gobierno.

Como puede apreciarse, esta Ley faculta al juez municipal para calificar las faltas e infracciones que cometan los particulares a la reglamentación municipal, mediante un procedimiento que no se señala con claridad lo que debe considerarse *breve y simplificado* y en cambio, puede dar pie para que las autoridades hagan lo que les dé la gana al interpretar esta disposición que con el fin de recabar más recursos económicos cuando reciben la supuesta infracción, al registrarla en el sistema de cómputo, de una buena vez le agregan recargos, gastos de ejecución, multas y todo lo que les parece bueno, violando así las disposiciones constitucionales respecto de las garantías individuales de los ciudadanos. El concepto breve y simplificado no puede ser interpretado de esa manera puesto que en otras leyes se ordena cómo es el procedimiento que motiva las presentes reflexiones.

2. Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango

La Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango establece los diferentes rubros que integran la hacienda municipal, haciendo una descripción clara y precisa de los rubros que le corresponde cubrir a los habitantes del municipio, en ella se contempla que cuando los contribuyentes no cumplan con sus obligaciones fiscales municipales, las autoridades municipales les requerirán dichos adeudos mediante un procedimiento económico-coactivo.

El artículo 52 de la Ley citada ordena que en los casos de predios no empadronados, el municipio hará el cobro por cinco años atrás a la fecha del descubrimiento del predio por la auto-

ridad fiscal y la cuota porcentual se aplicará de acuerdo con lo dispuesto en el propio capítulo. En el planteamiento del problema se hablaba del cobro de impuesto predial a la colonia Antonio Ramírez, en cuyo caso las autoridades municipales lo hicieron efectivo por diez años, no obstante no estar empadronado y sin haber notificado a sus habitantes.

3. *Código Fiscal Municipal*

En el Código Fiscal Municipal encontramos la mayor información respecto al tema que estamos tratando, siendo el documento legal municipal que describe detalladamente cómo debe llevarse a cabo el procedimiento administrativo obligatorio para las autoridades municipales. En él encontramos los diferentes rubros adicionales a las contribuciones que integran los requerimientos fiscales: recargos, gastos de ejecución, multas y intereses, además de indicar cuándo procede la aplicación.

En el artículo 8o., el último párrafo menciona el derecho de la autoridad municipal a cobrar recargos y gastos de ejecución que se incluyen en los requerimientos, lo cual significa que dichos cobros son legales bajo condiciones igualmente legales, es decir, siempre y cuando dicha autoridad haya agotando cada uno de los pasos establecidos en el procedimiento, ante cuyo cumplimiento no queda más que cumplir con dichas aportaciones económicas.

4. *Bando de Policía y Gobierno*

Por su parte el Bando de Policía y Gobierno vigente en el municipio de la capital del estado, en su artículo 4o. hace referencia a los fines del gobierno municipal. En la fracción IV hace mención a que éste deberá “Gobernar en forma democrática equitativa y justa”; y en el artículo 6o. detalla el compromiso del gobierno municipal que a la letra dice: “El gobierno municipal

tendrá como compromiso fundamental en su actuación, el respeto a los principios consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Sus órganos de gobierno y de la administración municipal difundirán, promoverán y observarán sus preceptos, con el fin de generar una cultura de respeto a los derechos humanos entre los habitantes del municipio”.

El Bando, en el capítulo III “De la población”, establece como derecho de los vecinos y habitantes del municipio, ser sometidos a un procedimiento administrativo, sencillo y provisto de legalidad, en caso de cometer una infracción o falta administrativa a los ordenamientos legales.

La legislación hasta aquí comentada deja en claro la obligación de las autoridades municipales de ajustar su actuación a procedimientos legales, para preservar la seguridad jurídica de los ciudadanos.

V. PRESUPUESTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Obligación por parte de la autoridad municipal de dar a conocer las obligaciones de los habitantes del municipio

La Ley Orgánica del Municipio establece que es obligación del presidente municipal, como autoridad jerárquica superior del ayuntamiento, ordenar la promulgación de los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones administrativas del ayuntamiento, que deban regir en el municipio y disponer la aplicación de las sanciones que correspondan, de lo anterior se desprende que para poder exigir a los ciudadanos, primero debe dar a conocer las disposiciones legales aplicables a los habitantes del mismo para que estos conozcan sus obligaciones.

Al respecto el Código Fiscal Municipal en el artículo 19 hace alusión a la obligación de la autoridad municipal de orientar a los contribuyentes para la realización de los pagos, ordenándole que proporcione asistencia gratuita a los contribuyentes y les explique las disposiciones fiscales utilizando en lo posible un len-

guaje llano alejado de tecnicismos y en los casos en que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes; mantenga oficinas en diversos lugares del municipio que se ocupen de orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones; elabore los formularios de declaración en forma que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y los difunda con oportunidad, además de informarle al contribuyente las fechas y lugares donde deberá presentarlas; y por último, que señale en forma precisa en los requerimientos el motivo y la fundamentación por el cual se les está exigiendo a los contribuyentes la presentación de declaraciones, avisos y demás documentos a que están obligados.

VI. REQUISITOS QUE DEBERÁ CONTENER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA CONSIDERARLO COMO LEGAL

El artículo 22 del Código Fiscal Municipal establece los requisitos que deberá contener el procedimiento administrativo que se siga contra los habitantes del municipio, ordenando que los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos: constar por escrito; señalar la autoridad que lo emite; estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trata, y ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido, asimismo se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

Del párrafo anterior se desprende que para que tenga validez un requerimiento este deberá contener el nombre o nombres de los deudores del fisco municipal, además de cerciorarse que efectivamente al que está requiriendo es el deudor.

Retomando el problema planteado de la colonia Antonio Ramírez, el requerimiento iba dirigido al “propietario o poseedor” del inmueble resaltando a la vista la falta de legalidad de la actuación de la autoridad municipal por violación al artículo 22 del Código Fiscal citado, puesto que la autoridad omitió una forma-

lidad básica consistente en dirigir su mandamiento precisamente a personas determinadas por su nombre.

Fortalece lo dicho anteriormente, el título sexto de la Ley en estudio que establece en su artículo 98 que las notificaciones de los actos administrativos se harán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo cuando se trate de citatorios, requerimiento, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos; por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior; por estrados, en los casos que señalen las leyes fiscales y este Código; y finalmente por edictos que se publiquen por tres veces consecutivas en el *Periódico Oficial del Estado* y en uno de los diarios de mayor circulación cuando el notificado haya desaparecido, no tenga domicilio fijo, se ignore dónde resida, o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal o autorizado ante la autoridad fiscal municipal.

Por disposición del artículo 99 de la citada Ley, las notificaciones surten sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas y al practicarlas se debe proporcionar al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entiende la diligencia. Sí ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.

Siguiendo con el análisis del problema de vecinos de la colonia Antonio Ramírez, además de lo que ya quedó expuesto resulta que los documentos mediante los cuales se les requería el pago del impuesto de predial les fueron arrojados a la cochera de las casas, como si se tratará de publicidad de una tienda de autoservicio.

Como solo el 30% de las propiedades están habitadas el resto son lotes baldíos y también en ellos fueron arrojados los respectivos requerimientos para propietario o poseedores que segura-

mente hasta la fecha ignoran que tienen un adeudo con la hacienda del municipio.

Continuando con el análisis del Código, la manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquella en que deba surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.

Por su parte el artículo 101 señala que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.

En el mismo texto localizamos también el procedimiento propiamente dicho cuando el contribuyente no cubrió sus obligaciones a tiempo al erario público, en el cual se detalla el procedimiento que deben seguir las autoridades para recabar dichos ingresos. Nos estamos refiriendo al artículo 111 del propio Código Fiscal Municipal que a la letra dice: “Si no se hiciera oportunamente el pago de un crédito fiscal, la tesorería municipal que corresponda dictará resolución por escrito debidamente fundada y motivada, requiriendo al deudor para que verifique el pago en el momento de la diligencia o dentro de los tres días, apercibiéndole de que de no hacerlo, se procederá a embargarle bienes de su propiedad, suficientes para garantizar el crédito, los recargos y los gastos de ejecución”.

El artículo 112 ordena que el requerimiento se haga personalmente al deudor si fuere encontrado en su domicilio. Se le entregará copia del mandamiento de ejecución y se levantará acta

pormenorizada de la diligencia, de la que se entregará una copia a dicha persona.

Por su parte el artículo 113 detalla que si no se encontrare el deudor en la primera búsqueda, el ejecutor le citará para una hora fija del día siguiente, dejándole citatorio especial, con la persona que se encuentre en el domicilio del deudor y si no lo hubiere, con la autoridad competente más cercana. Si no espera el deudor a la hora señalada, la diligencia de requerimiento se practicará en los términos del artículo anterior, con cualquier persona que se encuentre en la casa, o bien, con la autoridad competente más cercana.

VII. COBROS INDEBIDOS POR PARTE DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL

Los requerimientos que emite la autoridad del municipio se componen además de la supuesta o real multa, de gastos de ejecución, recargos, e intereses moratorios que por su importancia se describirán por separado.

1. *Gastos de ejecución*

Los elementos que conforman este rubro, el Código Fiscal Municipal los define de la siguiente manera:

Artículo 139. *Son gastos de ejecución*, a cargo de los deudores de créditos fiscales, las erogaciones que efectúen las tesorerías municipales durante el procedimiento administrativo de ejecución, en cada caso concreto; a saber:

- I. Honorarios de los notificadores, ejecutores, depositarios, interventores y peritos;
- II. Impresión y publicación de edictos y convocatorias;
- III. Transporte del personal ejecutor y de los bienes muebles embargados, o guarda y custodia de éstos;

IV. Inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, del embargo de bienes raíces o negociaciones, y certificados de gravámenes de los bienes secuestrados; y

V. Cualquier otro gasto o erogación que, con el carácter de extraordinario, sea necesario hacer para el éxito del procedimiento aludido.

2. Porcentajes que forman los gastos de ejecución

Los gastos de ejecución se integran con base en porcentajes de acuerdo a los trabajos realizados por la autoridad municipal, para llevar a cabo el cobro fiscal, en el artículo 159 se establece que por *concepto de gastos de ejecución* se cubrirá: el 3% del total del adeudo, excluidos recargos, por concepto de notificación y requerimiento de pago; el 5% del adeudo total, excluyendo recargos, por concepto de embargo de bienes; el 5% del total adeudado, excluyendo recargos, por concepto de remates de bienes; los honorarios del depositario o interventor a razón del 5% del total del adeudo, excluyendo recargos; los derechos por avalúo, conforme la tarifa en vigor; los de impresión y publicidad de convocatorias; y los demás que, con el carácter de extraordinarios eroguen las autoridades ejecutorias, con motivo del procedimiento de ejecución.

La Ley en estudio establece que se generan recargos por incumplimiento por parte de los contribuyentes y estos se calcularán en los términos que establece la Ley de Ingresos del Municipio respectivo, siendo determinados estos cada año por el ayuntamiento; se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el párrafo 4 de este artículo, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

En lo relativo a los recargos que la autoridad municipal está facultada a cobrar a sus deudores para efectos de esta ponencia,

es la Ley la fuente de Ingresos del Estado de Durango de 1999, en la cual se describe detalladamente los ingresos que se recibirán durante el año con el fin de hacer frente a sus obligaciones, dicha Ley describe los rubros que la integran, entre los cuales se encuentran los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, estos rubros son lo que conocemos como ingresos propios refiriéndose a los ingresos provenientes de los habitantes del municipio y es donde la autoridad municipal comete las irregularidades a que nos estamos refiriendo en este trabajo de investigación.

3. *Cuantificación de los recargos*

Dentro del cuerpo de la citada Ley encontramos el porcentaje aprobado para los recargos que deberán pagar los habitantes morosos a la hacienda municipal que a la letra dice: “Artículo quinto. Para el año 1999, la tasa de recargos aplicables por la mora en el pago de créditos fiscales será del 3% por cada mes o fracción que transcurra desde su exigibilidad hasta que se efectúe el pago”.

Además de los recargos también se contempla *intereses* que se aplicarán a la razón de 2% mensual.

VIII. INCONSTITUCIONALIDAD E ILEGALIDAD DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

De acuerdo con el Código Fiscal Municipal son varias las autoridades que tienen la facultad de exigir a los habitantes los adeudos fiscales pertenecientes al municipio, entre ellos se encuentran: el ayuntamiento; el presidente municipal; el tesorero municipal, y las demás autoridades municipales a quienes las leyes confieran atribuciones en materia fiscal.

Sin embargo, el artículo 111 determina la autoridad que le corresponde ordenar el requerimiento del adeudo; a decir el tesorero municipal, al respecto el mencionado artículo establece que

si no se hiciera oportunamente el pago de un crédito fiscal a la tesorería municipal, esta dictará resolución por escrito debidamente fundada y motivada, requiriendo al deudor para que verifique el pago en el momento de la diligencia o dentro de tres días, apercibiéndole de que no hacerlo, se procederá a embargarle bienes de su propiedad, suficientes para garantizar el crédito, los recargos y los gastos de ejecución.

El Bando de Policía y Gobierno establece que es atribución y responsabilidad del presidente municipal y de la Dirección Municipal de Finanzas y Administración en el caso del municipio de la capital del estado, el ejercicio de la competencia tributaria en materia de la aplicación de la Ley de Ingresos de la Hacienda Municipal.

Sin embargo, esta tarea es encomendada en su totalidad al titular de dicha dependencia, el tesorero municipal, el cual tendrá, entre otras facultades, que requerir a los habitantes del municipio el o los adeudos que tengan con éste.

También se localiza dentro del cuerpo del Bando de Policía y Gobierno una clasificación de las diversas autoridades que deberán conocer asuntos relacionados con las infracciones y sanciones que constituyan una violación a la reglamentación municipal, esta clasificación los separa en autoridades ordenadoras y ejecutoras; por razones del tema tratado, solo considero a las primeras, las cuales están formadas por el ayuntamiento, el presidente municipal, el secretario municipal, el juez administrativo, y los titulares de las direcciones, institutos, dependencias y organismos de la administración pública municipal investidos como tales.

IX. MEDIOS DE DEFENSA A LOS QUE EL CIUDADANO TIENE DERECHO DE RECURRIR

El Código Fiscal Municipal es un documento bien elaborado, completo, con una estructura adecuada, cuyo contenido contempla los medios de defensa que los ciudadanos pueden hacer valer contra actos indebidos de las autoridades municipales. En materia

fiscal municipal, se podrá interponer los siguientes: el de revocación, el de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, y el de nulidad de notificaciones.

El artículo 163 menciona que el recurso de revocación procederá contra las resoluciones definitivas que: determinen contribuciones o accesorios; y nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.

Por su parte, el artículo 164 hace referencia a que el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución procederá contra los actos que: exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la oficina ejecutora o se refiera a recargos o gastos de ejecución; se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley; afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 173 de este Código; cuando la liquidación formulada por la tesorería municipal no sea correcta; cuando el adeudo hubiere prescrito en los términos de ley; cuando los bienes embargados estén exceptuados de embargo; y cuando afecten el interés jurídico de terceros.

El artículo 165 establece que el recurso de nulidad de notificaciones procederá en contra de las que se hagan en contravención de las disposiciones legales.

X. INCOSTEABILIDAD DE PROMOVER UN AMPARO PARA Oponerse a los Actos de la Autoridad Municipal

Cuando un vecino del municipio ha sido requerido por las autoridades respectivas, reclamándole el pago por supuestas o reales violaciones a la reglamentación municipal, éste se queda perplejo por la cuantía reclamada pues, además del adeudo principal, aparecen gastos de ejecución, recargos y multas, que en ocasiones rebasan el cien por cien del adeudo principal. Cuando el ciudadano hace su reclamación a la autoridad ordenadora, es

decir, la inconformidad por la cuantía reclamada, ésta argumenta que por el incumplimiento a sus obligaciones fiscales municipales se hicieron acreedores a las sanciones pecuniarias descritas en el requerimiento, agregando que se realizó toda una serie de pasos para requerirle el pago, situación que no consta en el requerimiento, y razón por la cual el ciudadano se inconforma y reclama, sin lograr ninguna respuesta positiva a su petición.

En el caso de que el ciudadano opte por valerse de uno de los medios de defensa antes señalados y dado su desconocimiento en materia legal se ve obligado a contratar los servicios de un abogado y someterse a un procedimiento que le va a quitar tiempo y dinero para resolver su situación; con lo que seguramente le cobrará el abogado cubriría el adeudo al municipio. Por lo tanto, esto da pie a la autoridad municipal para continuar violando las leyes en perjuicio de los ciudadanos.

XI. RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Al respecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 108 establece que corresponde a las propias Constituciones de los estados de la República determinar a quien se le considera servidor público, así como determinar los responsables por los actos u omisiones que cometen en el desempeño de sus respectivas funciones.

La Constitución Política del Estado de Durango en su apartado referente a la responsabilidad de los servidores públicos determina quién es servidor público, además de enunciar los tipos de sanciones aplicables a los mismos en caso de que estos cometan actos u omisiones en contra de los habitantes o en perjuicio de la propia administración. El caso que nos ocupa caería en el apartado III donde se localizan la aplicación de sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el cumplimiento de sus empleos, cargos o comisiones. Mencionado también que cualquier ciudadano,

bajo su más estricta responsabilidad y aportando elementos de prueba, se le concede acción popular para denunciar por escrito ante el *Congreso del estado*, las conductas ilícitas.

Las leyes secundarias que regulan al municipio, hacen alusión a las responsabilidades de los servidores públicos, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango establece que las responsabilidades en que incurran los servidores públicos de los municipios y de sus organismos públicos descentralizados, se regularán por lo dispuesto en la Constitución política del estado y su respectiva ley reglamentaria.

El Bando de Policía y Gobierno de la capital del estado en su apartado referente al mismo tema menciona que los servidores públicos son responsables de los delitos y faltas administrativas que cometan durante su desempeño y faculta a los ciudadanos a denunciarlos al Ayuntamiento con el único requisito de que la denuncia se presente en forma escrita y contenga sus datos generales.

XII. CONCLUSIONES

Primera. Los actos de los servidores públicos del estado de Durango están sujetos a un marco jurídico que tiene como base la Constitución general de la República, como ley fundamental del país; seguidamente a la Constitución particular del estado y a su legislación municipal.

Segunda. El marco jurídico municipal establece con precisión los requisitos que deben satisfacer las actuaciones municipales para el cobro de impuestos o multas a los ciudadanos, mismos que se contemplan en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, Ley de Hacienda de los Municipios, Código Fiscal Municipal y particularmente para el municipio de la capital, su Bando de Policía y Gobierno.

Tercera. Dicho marco contempla el procedimiento administrativo legal para requerir al contribuyente del crédito fiscal a favor del municipio, en el que destaca la obligación de la autoridad

municipal de dar a conocer su normatividad al ciudadano, así como requerirlo por escrito dirigido a su nombre y cerciorarse del domicilio haciéndole saber de la existencia de un crédito a favor del municipio debidamente fundamentado, es decir, apegado a derecho.

Cuarta. La autoridad municipal violenta los derechos fundamentales de los ciudadanos al requerirles por el pago de supuestos adeudos sin llevar a cabo el procedimiento administrativo apegado a la ley, el cual conlleva violación de garantías individuales y de disposiciones legales estatales y municipales.

Quinta. Ante los actos ilegales de la autoridad municipal el ciudadano tiene como opciones, interponer alguno de los recursos que establece el Código Fiscal Municipal o el de amparo federal, y en ambos casos, el costo que esto representa, en dinero y tiempo, es superior al cobro que se pretende hacer, por lo tanto, opta por pagar convalidando de esta forma, la inconstitucional e ilegal actuación de la autoridad.

Sexta. Dado que los actos que nos ocupan afectan la seguridad jurídica de los ciudadanos, se hace necesario establecer una medida de orden para que las disposiciones sobre responsabilidad de los servidores públicos se cumplan.

XII. BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

Bando de Policía y Gobierno, Durango, Presidencia Municipal, 2001.

CAMPOS RODRÍGUEZ, Eduardo, *Elementos básicos de administración pública federal, estatal y municipal*, Durango, Instituto de Administración Pública, 1998.

Congreso del Estado de Durango, *Código Fiscal Municipal*, Durango, 1997.

———, *Ley de Hacienda de los Municipios*, Durango, Congreso del Estado de Durango, 1997.

———, *Ley del Municipio Libre*, Durango, Congreso del Estado de Durango, 1997.

———, *Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango*, Durango, Congreso del Estado de Durango, 1997.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Anaya, 1996.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, México, Anaya, 1996.

ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto, *El delito de la defraudación fiscal*, México, Porrúa, 2001.